

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO
DNRT-R-2026-00108

FECHA
29-07-2026

NO. EXPEDIENTE
DNRT-E-2026-1166

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente resolución:

En ocasión del **recurso jerárquico**, interpuesto en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), por **Odalís Hermógenes Castillo Paulino, Ángel Beato Cruz Paulino, Jun Bautista Castillo Paulino, Daniel David Castillo Paulino, Yoenny Esther Antigua Castillo, Cristian Odalis Antigua Castillo, Maryneida Antigua Castillo y Oscar Alberto Antigua**, en calidad de sucesores de los señores **Odalís Hermógenes Castillo Pimentel y Eneida Mercedes Paulino**; quienes tienen como abogado apoderado al **Lcdo. Ángel Casimiro Cordero Bello**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0137921-2, con estudio profesional abierto en la oficina Jurídico Laboral Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, en la avenida Cayetano Germosén, Residencial el Túnel, Edificio 11, Apartamento 102, ciudad de Santo Domingo., Distrito Nacional.

En contra del Oficio núm. ORH-00000161327, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, relativo al expediente registral núm. 90820264392004.

VISTO: El expediente registral núm. **9082026261863**, inscrito en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), a las 11:49:07 a. m., contentivo de solicitud de Transferencia, en virtud de Resolución de fecha 2 de abril del año 1973, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, sobre los inmuebles identificados como: “*Parcela núm. 13-A, del Distrito Catastral núm. 16, ubicado, en Santo Domingo y Parcela 13-B, del Distrito Catastral núm. 16, ubicado en Sano Domingo*”; proceso que culminó con el oficio de rechazo emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

VISTO: El expediente registral núm. **9082026439204**, contentivo de solicitud de reconsideración interpuesta en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), ante el Registro de Títulos de Santo Domingo, contra el oficio de rechazo relativo al expediente registral núm. 9082026261863; proceso que culminó con el oficio núm. ORH-00000161327, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), proceso que culminó con el acto administrativo impugnado mediante el presente recurso jerárquico.

VISTOS: Los asientos registrales relativos a los inmuebles identificados como: “1-Parcela núm. 13-A, del Distrito Catastral núm. 16, ubicado, en Santo Domingo; 2- Parcela 13-B, del Distrito Catastral núm. 16, ubicado en Sano Domingo”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio núm. ORH-00000161327, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, relativo al expediente registral núm. 9082026439204; concerniente a la solicitud de reconsideración de la rogación original contentiva de Transferencia, con relación a los inmuebles identificado como: “1-Parcela núm. 13-A, del Distrito Catastral núm. 16, ubicado, en Santo Domingo; 2- Parcela 13-B, del Distrito Catastral núm. 16, ubicado en Sano Domingo”, propiedad de: **Luis Cabrera Gómez, Miguel Alcántara Valverde (a) Nonito y Maria Consuelo Alcántara de Peguero, Bienvenido Alcántara y América Beltrán Alcántara.**

CONSIDERANDO: Que, de la verificación de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar que:

- a) La rogación inicial presentada ante la oficina del Registro de Títulos de Santo Domingo, procuraba la inscripción de Transferencia, con relación a los inmuebles antes descrito;
- b) Que, la citada rogación fue calificada de forma negativa por el Registro de Títulos de Santo Domingo, a través del oficio núm. ORH-00000161327, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026) y;
- c) Que, la presente acción recursiva fue interpuesta en contra de dicho oficio.

CONSIDERANDO: Que, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente hace uso de la facultad de interponer la presente acción en jerarquía, luego de haber deducido previamente la solicitud de reconsideración ante el Registro de Títulos de Santo Domingo, conforme a lo que establece la normativa procesal aplicable.

CONSIDERANDO: Que, tomando en consideración lo antes descrito, resulta imperativo mencionar que, el acto administrativo fue emitido en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), la parte recurrente tomó conocimiento del mismo en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), mediante el retiro del acto recurrido por **Ángel Casimiro Cordero Bello**, cédula de identidad y electoral núm. 001-0137921-2, según se acredita en el sistema de ejecución del Registro de Títulos, e interpuso esta acción recursiva en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles, según lo establecido en la normativa procesal que rige la materia¹.

CONSIDERANDO: Que, destacado lo anterior, resulta importante señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes, dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición en la Dirección Nacional de Registro de Títulos; en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal “b” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*).

¹ Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm.788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, figuran como partes involucradas en este expediente registral: i) los señores **Odalís Hermógenes Castillo Paulino, Ángel Beato Cruz Paulino, Jun Bautista Castillo Paulino, Daniel David Castillo Paulino, Yoenny Esther Antigua Castillo, Cristian Odalis Antigua Castillo, Maryneida Antigua Castillo y Oscar Alberto Antigua**, en calidad de sucesores de los señores **Odalís Hermógenes Castillo Pimentel y Eneida Mercedes Paulino** y parte recurrente de la presente acción recursiva, y; ii) **Luis Cabrera Gómez, Miguel Alcántara Valverde (a) Nonito y Maria Consuelo Alcántara de Peguero, Bienvenido Alcántara y América Beltrán Alcántara**, en calidad de titulares registrales de los inmuebles que nos ocupan.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, la parte recurrente no ha depositado en el presente expediente la constancia de notificación del presente Recurso Jerárquico, a los señores **Luis Cabrera Gómez, Miguel Alcántara Valverde (a) Nonito y Maria Consuelo Alcántara de Peguero, Bienvenido Alcántara y América Beltrán Alcántara**, en calidad de titulares registrales, de los inmuebles de referencia.

CONSIDERANDO: Que, expuesto lo anterior, y no habiéndose dado cumplimiento al requisito antes indicado, esta Dirección Nacional declara inadmisibles el presente recurso jerárquico; tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta Resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 28, 165, 166, 171, 172, 173, 174, 175 y 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 788-2022*); y 54, de la Ley núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declara **inadmisible** el presente Recurso Jerárquico, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

TERCERO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lcda. Indhira del Rosario Luna
Directora Nacional de Registro de Títulos

IDRL/gmgj